

de Tumaco, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación.

51. La Sala advierte que si bien, en el radicado 528356000538201701516 se investiga la posible comisión del ilícito de concierto para delinquir, conforme al marco fáctico expuesto en las respuestas allegadas, la finalidad de esa asociación criminal era perpetrar “amenazas, homicidios, extorsiones a comerciantes, desplazamientos forzados, secuestros, además de atentados contra la fuerza pública”. **De ahí que, estos registros no guarden relación alguna con los hechos y conductas punibles -enmarcadas en el envío de cocaína hacia el exterior- que sustentan la solicitud de extradición efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos, y, por tanto, no constituye un impedimento para su viabilidad ...”** (Se resalta).

La existencia del mencionado proceso en contra del ciudadano requerido, por hechos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura en este caso la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquir en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso ...”.

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano José Albeiro Arrigui Jiménez, por cuenta del radicado número NUNC 52835600000202000022, que adelanta la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir, cuya finalidad era perpetrar “amenazas, homicidios, extorsiones a comerciantes, desplazamientos forzados, secuestros, y atentados contra la fuerza pública” y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en caso de que así se requiera.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano José Albeiro Arrigui Jiménez condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones - Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Albeiro Arrigui Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1024503606, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la

intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la Acusación número 4:18CR128 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00128-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-0128-ALM-KPJ), dictada el 8 de agosto de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. No diferir la entrega del ciudadano colombiano José Albeiro Arrigui Jiménez, por cuenta del radicado número NUNC 52835600000202000022, que adelanta la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir, cuya finalidad era perpetrar “amenazas, homicidios, extorsiones a comerciantes, desplazamientos forzados, secuestros, y atentados contra la fuerza pública” y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en caso de que así se requiera.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano José Albeiro Arrigui Jiménez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco y a la Fiscalía General de la Nación y **cumplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000406 DE 2023

(marzo 21)

por medio de la cual se establecen parámetros para la depuración de los documentos temporales de Adulto y Menor sin identificar (AS y MS) que se encuentran en la Base Única de Afiliados (BDUA).

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 173 numeral 7 de la Ley 100 de 1993, artículos 42.3 y 42.6 de la Ley 715 de 2001, artículos 2° numeral 23 y 6 numeral 12 del Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2.1.10.6.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, de manera excepcional, las

personas incluidas en los listados censales se podrán identificar con los tipos y números de documento correspondientes a adulto y menor sin identificar.

Que los tipos de documento adulto sin identificar (AS) y menor sin identificar (MS) se han establecido para garantizar el derecho a la salud de algunas poblaciones especiales, mientras efectúan los trámites para la obtención de un documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016; sin embargo, la regla general es que las entidades responsables de la generación de los listados censales de que trata la Resolución 1838 de 2019, deben verificar la plena identidad de las personas incluidas en dichos listados, con los documentos de identidad válidos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resoluciones 1344 de 2012, 5512 de 2013, 2629 de 2014, 2232 de 2015, 4622 de 2016 y 1133 de 2021, estableció las estructuras de datos para el reporte de la información de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la forma en que los distintos actores reportan la información a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), entre las cuales se encuentran las especificaciones técnicas para algunas poblaciones especiales que no cuentan con un documento válido de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

Que se hace necesario establecer los parámetros para la generación y depuración de los registros que en la actualidad cuentan con documento temporal, así como las poblaciones a quienes les aplica, los plazos en los que de manera excepcional se podrán utilizar los tipos y números de documento temporal correspondiente a adulto y menor sin identificar para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los parámetros para la depuración de los registros que se encuentran en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), correspondientes a los tipos de documento adulto sin identificar (AS) y menor sin identificar (MS), y las reglas para la disposición de estos tipos de documentos, cuando proceda.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a las entidades territoriales y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), encargados de generar los tipos de documento adulto sin identificar (AS) y menor sin identificar (MS), a los responsables de la generación, consolidación y reporte de los listados censales según establece la Resolución 1838 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, a las entidades promotoras de salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 3°. *Poblaciones especiales con documento temporal de identidad AS y MS.* Las entidades responsables de la generación de los listados censales deberán verificar la plena identidad de las personas, y de manera excepcional, podrán utilizar los tipos y números de documento temporal, para la afiliación y reporte de novedades, por un plazo de cuatro (4) meses desde la fecha de afiliación, según las siguientes especificaciones:

Población especial	Tipo de documento temporal	Responsable de asignar el número de documento temporal
Adultos mayores en centros de protección	(AS)	Entidad territorial
Población indígena	(AS y MS)	Entidad territorial
Habitantes de la calle	(AS y MS)	Entidad territorial
Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF	(MS)	Entidad territorial
Población a cargo del ICBF	(AS y MS)	Entidad territorial
Población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales	(AS)	Entidad territorial
Población menor de tres (3) años que convivan con sus madres recluidas en los establecimientos a cargo de INPEC	(MS)	INPEC

Finalizado el plazo de que trata el presente artículo sin que la persona a la que se asignó el tipo y número de documento temporal cuente con un documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la ADRES no podrá incluir estos registros en los procesos de liquidación, reconocimiento y pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará la actualización de estos registros en la base de listado censal.

A partir de la expedición de la presente resolución, todo documento temporal deberá registrarse en el reporte del listado censal, según establece la Resolución 1838 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 1°. Hasta tanto se desarrolle la funcionalidad en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), para asignar el número de documento temporal, la asignación de estos se efectuará con las reglas establecidas por la ADRES en la Resolución 2153 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Las entidades responsables de la generación de los listados censales de que trata la Resolución 1838 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, las entidades promotoras de salud y la ADRES, en el marco de sus competencias, no deberán incluir, reportar ni mantener en los listados censales y en la BDUA, documentos temporales de personas que cuentan con un documento válido de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así no corresponda con su edad.

De manera excepcional, este documento será permitido en la BDUA, por un plazo de cuatro (4) meses, concluido ese plazo sin que la entidad responsable haga la respectiva evolución al documento acorde con la edad de la persona, la ADRES procederá con su depuración en la BDUA.

Artículo 4°. *Gestión para la expedición de documentos válidos.* Corresponde a las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos que tienen a cargo corregimientos con zonas no municipalizadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el INPEC implementarán acciones para:

1. Identificar con documento válido a la población a su cargo, a la que se le haya asignado documento temporal o no tenga el documento de identificación válido para su edad.
2. Gestionar con las entidades que expiden los documentos válidos de identificación, la información, los soportes, campañas de identificación, para que esta población pueda obtener el documento válido.

Artículo 5°. *Depuración de los AS y MS en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).* A partir de la información que se encuentra registrada en la BDUA, a la fecha de expedición de la presente resolución, la ADRES con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unidad Administrativa Especial por Migración Colombia y el reporte de los listados censales, adelantará el siguiente procedimiento:

1. La ADRES, entregará a las entidades promotoras de salud y a las alcaldías municipales, distritales y a los departamentos que tienen a cargo corregimientos, la información de los registros presuntamente inconsistentes.
2. Las entidades promotoras de salud y las entidades territoriales, con el propósito de lograr la plena identificación de las personas, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de la información, revisarán los registros allegados con la información disponible, verificando si existe error en el documento de identidad registrado en la BDUA o a qué documento válido corresponde, asimismo, deberán reportar las novedades que subsanen la inconsistencia, respetando las fechas y procedimientos establecidos en la Resolución 2153 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya.
3. Cuando no se realice el reporte de las novedades de que trata el numeral anterior, en los términos allí establecidos, la ADRES depurará de la Base de Datos Única de Afiliados los registros inconsistentes.

Parágrafo. Mientras se adelanta el proceso de depuración de los registros presuntamente inconsistentes en la BDUA, y hasta tanto el mismo concluya, la entidad promotora de salud deberá garantizar el acceso a los servicios de salud de estos afiliados y la ADRES reconocerá los valores de la UPC correspondiente.

Artículo 6°. *Proceso de reintegro de recursos.* En el evento en que la ADRES, identifique una presunta apropiación de recursos sin justa causa, adelantará el proceso de reintegro de recursos contenido en la Resolución 1716 de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Actualización y reporte de novedades de poblaciones especiales.* Las entidades territoriales deberán adelantar cruces de datos y análisis de información que garanticen el correcto registro de las poblaciones especiales en el listado censal y en la Base Única de Afiliados (BDUA), utilizando las novedades y procedimientos dispuestos en la Resolución 1838 de 2019, Resoluciones 1133 y 2153 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Estas entidades son responsables de la calidad, oportunidad y veracidad de la información reportada y en tal sentido, responderán ante los organismos de control respecto de las omisiones, inexactitudes o incumplimientos en el reporte de la información, que induzca a la liquidación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los procedimientos de reintegro de recursos a que haya lugar.

Parágrafo. Las entidades a las que se refiere este artículo, en caso de realizar tratamiento de datos personales, deberán dar cumplimiento a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, así como adoptar medidas de responsabilidad demostrada que sean útiles, apropiadas, comprobables y efectivas para garantizar un debido tratamiento de esa información.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2023.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Diana Carolina Corcho.
(C. F.)